

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/020/2022.

ACTOR: CARMELO LOEZA
HERNANDEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diecinueve de mayo de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno de este Tribunal **acuerda archivar** el presente asunto y tenerlo como definitivamente concluido, derivado de la competencia asumida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el Asunto General SUP-AG-110/2022, respecto de la consulta realizada por este órgano jurisdiccional.

GLOSARIO

Actor | Promovente : Carmelo Loeza Hernández.

**Autoridad responsable |
Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Morena.

**Ley de Medios de
Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Queja intrapartidaria.** El dieciséis de octubre del dos mil veintiuno, el actor presentó queja ante la Comisión de Justicia en contra del Presidente y Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones; la cual fue registrada bajo el procedimiento sancionador electoral con el número de expediente CNHJ-GRO-2259/2021.

- 2. Acuerdo impugnado.** Previo cumplimiento de diversas ejecutorias emitidas por este Tribunal², el cuatro de abril, la Comisión de Justicia dictó un acuerdo en el cual determinó sobreseer la queja interpuesta por el actor, al estimar que no subsanó las deficiencias respecto del domicilio o correos electrónicos proporcionados en su escrito de queja.

- 3. Juicio electoral ciudadano.** Inconforme con lo anterior, mediante correo electrónico, el actor promovió juicio electoral ciudadano ante la autoridad responsable, el cual fue registrado en este Tribunal con el número de expediente TEE/JEC/020/2022, y turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

- 4. Consulta de competencia.** Por acuerdo plenario de veintiocho de abril, este órgano jurisdiccional determinó consultar competencia a la Sala Superior por estimar su probable conocimiento del asunto, a efecto de no incurrir en una invasión de atribuciones.

- 5. Resolución.** El once de mayo, la Sala Superior dictó sentencia en el asunto general SUP-AG-110/2022, mediante el cual, determinó: a)

² Dictadas en los expedientes TEE/JEC/295/2021 y TEE/JEC/303/2021.

declarar su competencia para conocer de la demanda presentada a fin de controvertir el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión de Justicia de Morena en el expediente CNHJ-GRO-2259/2021, porque se vincula con la integración de dos órganos de dirigencia nacional de Morena y, b) desechar de plano la demanda, por carecer de firma autógrafa.

6. **Notificación y turno.** Mediante cédula de notificación electrónica de fecha doce de mayo, la Sala Superior notificó a este Tribunal la sentencia antes mencionada, misma que fue remitida por oficio número PLE-314/2022, a la Magistrada ponente de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

De conformidad con dispuesto por los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación; 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, corresponde al Pleno de dicho órgano jurisdiccional la resolución del presente asunto, debido a que es materia de discusión el curso que debe darse a la resolución dictada por la Sala Superior, lo que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción ordinaria del presente caso.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SEGUNDO. Análisis de constancias y archivo.

En la resolución dictada el once de mayo por la Sala Superior en el Asunto General SUP-AG-110/2022, integrado con motivo de la consulta realizada por el Pleno de este Tribunal, consideró, en primer término, que se **actualiza su competencia para conocer del asunto**, porque el juicio de la ciudadanía planteado por el actor, está vinculado con una denuncia que presentó en contra del Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como de los integrantes de la Comisión de Elecciones, por presuntas violaciones a la normativa partidista, con la pretensión de que se les sancione, incluso, con la destitución de sus cargos y con la expulsión de Morena.

Por tanto, refirió que, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre éstos.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.

Por ende, si la materia sobre la que versa la controversia planteada por el accionante, tiene que ver de manera directa con la integración de órganos nacionales de Morena, se actualiza la competencia constitucional y legal de la Sala Superior, de conformidad con el criterio similar que sostuvo al resolver los expedientes SUP-AG-178/2020, SUP-AG-36/2022 y SUP-AG-51/2022.

En segundo término, el máximo órgano jurisdiccional electoral consideró que, si bien lo conducente sería reencauzar la demanda que dio origen al

TEE/JEC/020/2022
ACUERDO PLENARIO

Asunto General SUP-AG-110/2022 a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación idóneo y procedente para conocer de la referida controversia, tal reencauzamiento no tendría fin jurídico eficaz, ya que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, **el juicio referido es improcedente**, porque la demanda carece de la firma autógrafa del actor, al haberla presentado de manera electrónica y no exponer las razones o argumentos que hubiesen imposibilitado su exhibición en los términos exigidos por la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, atendiendo a que la demanda del medio de impugnación se trata de una impresión que carece de la firma autógrafa del promovente, que permitiera validar la autenticidad de su voluntad para controvertir la determinación de la Comisión de Justicia, la Sala Superior determinó la actualización de la causal de improcedencia aludida; señalando que a ningún fin jurídicamente eficaz conduciría reencauzar la demanda al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, por lo que determinó desechar de plano la demanda del actor.

5

Conforme a lo anterior, este Tribunal estima que se debe ordenar el archivo del presente asunto por haber quedado total y definitivamente concluido, en virtud de no existir diligencias por realizar o resolución alguna por emitir, ante la declaración de competencia asumida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia y el desechamiento correspondiente de la demanda del actor.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se ordena el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, de

TEE/JEC/020/2022
ACUERDO PLENARIO

conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS